



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlat033@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlat033@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa al Despacho del señor Juez el proceso ordinario laboral **2020 00195** informando que obra a folios solicitud de aplicación del Artículo 121 del CGP. Sírvase Proveer.

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

<b>ORDINARIO LABORAL No. 11001 3105 033 2020 00195 00</b>			
<b>DEMANDANTE</b>	Rosalba Espinosa Robayo	<b>C.C. No.</b>	51.748.102
<b>DEMANDADO</b>	Sergio Enrique Cárdenas Bayona	<b>C.C. No.</b>	9.534.545
<b>ASUNTO</b>	Pago de prestaciones sociales e indemnizaciones.		

### De la solicitud de la pasiva

Manifiesta el apoderado del demandado SERGIO ENRIQUE CÁRDENAS BAYONA que, solicita al despacho dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 121 del C.G.P., norma aplicable al procedimiento laboral por analogía, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 145 del C. P. del T y la S.S., en atención a que, desde la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, ha transcurrido más de un año como lo preceptúa la norma en cita, y no ha existido en este lapso suspensión o interrupción del proceso.

### Consideraciones del despacho

Revisadas las actuaciones procesales adelantadas por las partes y el despacho dentro del proceso de la referencia, se encuentra que:

1. Mediante auto del 1 de octubre de 2020, se inadmitió la presente demanda
2. En correo remitido al despacho el 6 de octubre de 2020, la parte actora allega subsanación y constancia de envío del traslado y la subsanación al correo electrónico del demandante, sin que el mismo cuente con acuso recibo del demandado.
3. En auto del 7 de abril de 2021, notificado por estado del 8 de abril del mismo año, se admitió la presente demanda y se ordenó correr traslado de la misma al demandado.
4. El 26 de abril de la misma anualidad, la pasiva allegó escrito de contestación.
5. El 1 de junio y el 28 de octubre de 2021 la parte actora allega constancia de envío del citatorio al demandado el 26 de abril de 2021, y certificado de entrega con fecha 27 de abril de 2021, expedido por la empresa notificadora Inter rapidísimo.
6. Hasta la fecha, el demandado no ha surtido trámite de notificación personal.
7. El 19 de abril de 2022, la pasiva allega solicitud de aplicación del artículo 121 del CGP.

El artículo 121 del CGP establece:

**“ARTÍCULO 121. DURACIÓN DEL PROCESO.** Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, **no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda** o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal (...)”



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Así las cosas, y toda vez que en materia laboral no basta el envío del citatorio para tener por notificada a la pasiva, toda vez que en dicha comunicación se le indica que debe comparecer al despacho, o dadas las medidas sanitarias, comunicarse con el despacho dentro de los 5 días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, a efecto de ser notificado personalmente del auto admisorio de la demanda, y dicha situación no ha acontecido, procederá el despacho a negar la solicitud elevada por la pasiva, por cuanto aún no se ha surtido la notificación del auto que admitió la demanda.

De otro lado, y toda vez que con el escrito de contestación allegado el 24 de abril de 2021 se evidencia que el demandado conoce la existencia del presente asunto, se le tendrá por notificado por conducta concluyente a partir de la notificación del presente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del CGP, aplicable en materia laboral, por remisión analógica del artículo 145 del CPT y la SS, y se procederá a la calificación de la contestación.

Así las cosas, se resuelve:

**PRIMERO: RECONOCER PERSONAERÍA** al doctor **GERMÁN LEONARDO PLAZAS ACEVEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.395.864 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 94.010 del C. S. de la J., como apoderado del demandado **SERGIO ENRIQUE CÁRDENAS BAYONA**, de conformidad con las facultades a él conferidas en poder visible a folio 12 del archivo denominado "09Contestacion".

**SEGUNDO: NO ACCEDER** a la solicitud de aplicación del artículo 121 del CGP elevada por la pasiva, por las razones expuestas.

**TERCERO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado **SERGIO ENRIQUE CÁRDENAS BAYONA**, a partir de la notificación del presente auto, conforme lo establecido en el inciso segundo del artículo 301 del CGP, aplicable por remisión analógica, toda vez que su apoderado judicial remitió contestación a la demanda el 26 de abril de 2021.

**CUARTO:** Al proceder con el análisis de los requisitos que debe contener el escrito de contestación de la demanda acorde con lo normado en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo, encuentra el Despacho que el escrito de contestación presentado por **SERGIO ENRIQUE CÁRDENAS BAYONA** incumple lo consagrado en el numeral 2 del Parágrafo 1 del aludido texto legal, toda vez que:

1. En el numeral 13 del acápite de pruebas, se relaciona el soporte de pago de la prima de servicios correspondiente al primer semestre de 2008, el cual no se encuentra dentro de los anexos.
2. En el acápite de anexos se relacionan las copias de la cédula de ciudadanía y la tarjeta profesional del apoderado y tampoco se encuentran dentro de los anexos.

**QUINTO: DEVOLVER** el escrito de contestación de demanda presentado por **SERGIO ENRIQUE CÁRDENAS BAYONA**, y conceder un término no superior a cinco (5) días hábiles para que sean subsanadas las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de dar aplicación a lo previsto en el Parágrafo 3º del artículo 31 del C.P.T. y S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA**  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10  
[jlat033@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlat033@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Secretaría**

BOGOTÁ D.C., 25 DE ABRIL DE 2022.

Por ESTADO No. **057** de la fecha fue notificado el auto anterior.

**ESAU ALBERTO MIRANDA BUELVAS  
SECRETARIO**



**Firmado Por:**

**Julio Alberto Jaramillo Zabala  
Juez Circuito  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29999d60cf0006a20385ad2cc7cc875cb24e4339011d5ed08dce8f040242cd08**

Documento generado en 22/04/2022 01:38:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**